



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA**  
**PONENCIA SIETE**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/III-87407/2022**  
**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**CAUSA ESTADO**

JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Siete, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 104 y 105, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

**C E R T I F I C A**

Que en el presente juicio el plazo de DIEZ días hábiles para la interposición de algún medio de defensa por las partes en contra de la Sentencia de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, tomando en cuenta la última fecha de notificación a las partes, feneció el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, sin que de la consulta hecha el día de hoy al Sistema Integral de Juicios del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Subsistema de Oficialía de Partes, se desprenda que se hubiera hecho.- Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTA la certificación que antecede, **SE ACUERDA:** Con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO ESTADO.**

**CÚMPLASE.** - Así lo provee y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Juan José Velay Martínez, que da fe.

SASR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2  
212

**TERCERA SALA ORDINARIA**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/III-87407/2022**  
**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- **DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA, DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO: LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LICENCIADO FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA.**

**SENTENCIA**

En la Ciudad de México, a **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, sustanciado en la **vía ordinaria**, promovido por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el carácter de representante de la sociedad citada al rubro, en contra de la autoridad demandada que se indica al rubro, con fundamento en los artículos 96, 97, 98, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia:

JUICIO  
FISCAL  
ISABEL

**RESULTANDOS:**

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, suscrito por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con el carácter de representante de la sociedad citada al rubro, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

1 El Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se determina crédito fiscal a mi representada

2.- Previo desahogo de prevención, mediante proveído de fecha **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación.

3.- Por auto de fecha **VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se tuvo por contestada la demandada por la autoridad demandada, y se ordenó dar vista a la parte actora a efecto de que en el término de Ley ampliara su demanda de nulidad.

4.- Con fecha **DIECISIETE DE MAYO Y VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se tuvo a la parte actora formulando de ampliación a la demanda, donde señaló nuevos actos impugnados, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que emitiera la contestación respectiva.

5.- Con fechas **TRES DE JULIO Y VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se dictó auto por el cual se tuvo a la autoridad dando contestación a la ampliación de la demanda.

6.- El **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos

TJ/III-87407/2022  
A-24046-2023

de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1º, 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción XV, 32 fracción VIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-87407/2022**, se advierte que la parte actora impugna: **La resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**) **por concepto de impuesto predial, por los bimestres que corresponden del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, documental que fue exhibida en original por la parte actora; documental pública que corre agregada en original a fojas de la 10 a 21 y 37 a 50 del expediente en el que se actúa.



Asimismo, en sus escritos de ampliación de demanda presentados ante la Oficialía de Partes de este tribunal en fechas dieciséis de mayo y ocho de junio de dos mil veintitrés, señaló como actos impugnados, **el citatorio de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, acta de notificación de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, (relativos al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión), emitido en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **y el mandamiento de ejecución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.**

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Como única causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II, en relación con el 56 primer párrafo de la Ley que rige este Tribunal, dado que la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial contenida en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, constituye un acto consentido, indicando que la presentación de la demanda es extemporánea, dado que fue presentada fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 56 previamente citado.

Esta Sala previo análisis de las constancias que integran el presente asunto, estima que es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, toda vez que de autos se desprende que la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, por los bimestres que corresponden del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fue notificada a la parte actora el diez de noviembre de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el once de noviembre de dos mil veintidós, transcurriendo el término para la presentación de demanda del catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil veintidós, por lo que al ser este el día de la fecha de presentación de la demanda se encontraba dentro del plazo de los quince días previstos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al resultar infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, no es procedente el sobreseimiento del presente juicio, por lo que al no advertir alguna otra que deba de ser analizada de oficio, en términos del artículo 70 último párrafo de dicha Ley; se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución determinante contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de impuesto predial, por los bimestres que corresponden del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como del mandamiento de ejecución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuya existencia quedó acreditada con el original que obra a fojas de la 178 de autos, analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una







Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

unitarios de suelo y construcción, las cuales fueron obtenidas de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México.

Esta Sala considera que es **infundado** lo expuesto por la parte actora en el concepto de nulidad en estudio, dado que del análisis de la resolución determinante se desprende que la autoridad demandada, estableció que mediante requerimiento de obligaciones omitidas por concepto de impuesto predial contenido en el oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> notificado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se requirió a la parte accionante para que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por pago del impuesto predial respecto de los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, que mediante el diverso oficio de observaciones <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, notificado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar al análisis y desglose de cada una de las irregularidades en materia del impuesto predial, indicando que la contribuyente contaba con el plazo establecido en el artículo 92 primer párrafo, fracción V, del código fiscal para presentar documentos, libros o registros tendientes desvirtuar los hechos ahí asentados, sin que ejerciera tal derecho, por lo cual la autoridad demandada en uso de las facultades conferidas por los artículos 79, fracción III, 80 y 128 del Código Fiscal de la Ciudad de México, determinó presuntivamente el valor catastral del inmueble revisado, considerando la información solicitada mediante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, esto es el Levantamiento topográfico contenido en el diverso oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, documental que le fue entregada en copia al contribuyente junto con el oficio de observaciones número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tres de agosto de dos mil veintidós, no así el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de enero de dos mil veintidós, del cual no se advierte su existencia en autos.

Por lo que no obstante que la actora refiera que los valores determinados por la autoridad demandada son incorrectos, indicando que se señala como metros totales de construcción, la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPF</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPF</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPF</sup>, siendo que en realidad de la licencia de construcción y de la escritura pública de la propiedad se establece que la superficie de construcción es de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD</sup> señalando que tampoco se tomó en consideración ni valoró el avalúo que fue exhibido, documental que cuenta con pleno valor probatorio por haber sido emitida por peritos en la materia, lo cierto es que, pierde de vista que fue precisamente que en corroboración a dichos datos que se solicitó mediante oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Levantamiento topográfico contenido en el diverso oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, que fue el cual la demandada tomó en consideración para determinar el valor catastral del inmueble sujeto a revisión, con base en los valores unitarios de suelo y de construcción ahí señalados.

En las relatadas circunstancias, esta Sala considera que es **infundado** el concepto de nulidad, por ende, no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Ahora, esta Sala Juzgadora considera que los conceptos de nulidad vertidos en los dos escritos de ampliación de demanda, donde la parte actora señala la ilegalidad del citatorio de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, acta de notificación de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, (relativos al oficio número



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión), emitidos en el expediente número son inoperantes por extemporáneos, lo anterior dado que el momento procesal oportuno para haber hecho valer dichas violaciones fue en el escrito inicial de demanda y no al ampliar la misma, pues no se trata de actos respecto de los cuales haya manifestado su desconocimiento; por ende no deben ser analizados por esta Sala Juzgadora. Sirve de apoyo a lo anterior:

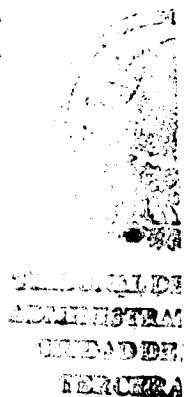
Registro digital: 171823  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Novena Época  
 Materias(s): Administrativa  
 Tesis: XIII.1o.24 A  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1601  
 Tipo: Aislada

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL ANÁLISIS DE LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO FINALIDAD, ADEMÁS DE DETERMINAR SI DICHA NOTIFICACIÓN FUE ILEGAL, EXAMINAR SI EL ACTOR TENÍA CONOCIMIENTO DE ÉSTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO INICIAL, LO CUAL HARÍA INOPERANTES AQUÉLLOS POR EXTEMPORÁNEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** De los artículos 207, párrafo primero, 208, fracción VI y penúltimo párrafo y 209, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando el actor conoce el acto impugnado y su notificación, desde la presentación de la demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación contra el acto cuya nulidad pretende sin que pueda ampliar su escrito inicial en términos de los artículos 209 Bis y 210, fracción III, del citado código y vigencia, pues esto último sucede cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado y su notificación, y es entonces cuando se otorga al demandante un plazo de veinte días para ampliar su demanda, con la posibilidad de expresar argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, los cuales deben ser analizados por la Sala Fiscal, por así exigirlo la fracción III del referido artículo 209 Bis, con el propósito no sólo de determinar si la notificación del acto combatido fue ilegal, sino también de examinar, en caso de que no lo fuera, si el promovente del juicio, desde la presentación de su demanda, tuvo conocimiento de aquel que manifestó desconocer, lo cual implicaría a su vez, que desde entonces pudo hacer valer argumentos para controvertirlo y, por ende, los vertidos vía ampliación, son inoperantes por extemporáneos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 6/2007. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretaria: Ángela Moreno González.

Ahora, en contra del mandamiento de ejecución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora únicamente refiere en su escrito de ampliación de demanda de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, que no tiene conocimiento del mismo, indicando que no se notificó de acuerdo a lo previsto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, señalando que debe ser declarado nulo por no seguir las formalidades esenciales del procedimiento.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

215

Al respecto la autoridad demandada señaló que son infundados los argumentos de la parte actora toda vez que las notificaciones fueron efectuadas conforme a derecho.

Esta Sala Juzgadora considera que **le asiste parcialmente la razón legal a la parte actora**, toda vez que del análisis de las constancias remitidas por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, así como del oficio de contestación a la ampliación de demanda por la autoridad demandada, no se advierte que haya exhibido las constancias de notificación relativas al mandamiento de ejecución contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo cual no existe certeza de que el actor haya tenido conocimiento del mismo, sino hasta el momento en que le fue notificado a través del auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés dictado en el presente juicio, mediante el cual se le dio vista a la parte actora y se le corrió traslado para que ampliara su demanda.

No obstante, lo anterior cabe señalar que la parte actora no formuló concepto de nulidad alguno, tendiente a desvirtuar la legalidad del mandamiento de ejecución, siendo este el momento procesal oportuno para hacerlo, por lo que lo procedente es **reconocer la validez del mandamiento de ejecución contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En atención a lo anteriormente expuesto, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL PRESENTE JUICIO**, consistentes en la resolución determinante contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, por los bimestres que corresponden del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; así como del mandamiento de ejecución de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, debido a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los mismos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 92, 93, 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracción I, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No sobresee el presente juicio atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO.** - La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción.

**TERCERO** - Se reconoce la **validez** de los actos impugnados en el presente juicio.

**CUARTO.** - En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el

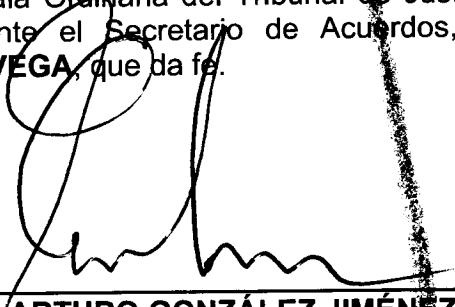
JUST  
IV  
SALA

TJ/III-87407/2022  
A-240048-2023

expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los Magistrados integrantes de la H. Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA**, que da fe.



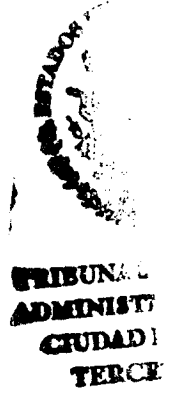
**MAG. LIC. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA SALA**



**MAG. LIC. DAVID LORENZO GARCIA MOTA**  
**INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO**



**MAG. LIC. SOCORRO DÍAZ MORA**  
**INTEGRANTE DE LA SALA**



**LICENCIADO FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

